

Expediente: 1620/18

Carátula: **ABDO MARIA DE LOURDES C/ BANCO MACRO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **05/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20070879116 - **ABDO, MARIA DE LOURDES-ACTOR**

20231173499 - **BANCO MACRO S.A., -DEMANDADO**

20231173499 - **PADILLA, ESTEBAN MARTIN-POR DERECHO PROPIO**

90000000000 - **PAZ, FATIMA ELIZABETH-PERITO CONTADOR**

27217461311 - **FATIMA ELIZABETH PAZ., -PERITO CONTADOR**

20279625286 - **LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20279609183 - **ISAS PEDRAZA, EXEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO**

27202852748 - **MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO**

1

JUICIO: **ABDO MARIA DE LOURDES c/ BANCO MACRO S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1620/18.**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1620/18



H103255751917

JUICIO: ABDO MARIA DE LOURDES c/ BANCO MACRO S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1620/18

San Miguel de Tucumán, junio de 2025

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la actora contra la sentencia de fecha 30/10/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° nominación en los autos caratulados “**ABDO MARIA DE LOURDES c/ BANCO MACRO S.A. s/ COBRO DE PESOS**”

RESULTA

I. La demandada Banco Macro SA y la actora María De Lourdes Abdo apelaron la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° nominación en fecha 30 de octubre de 2024, que dispuso lo siguiente: “*I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por María Lourdes Abdo, DNI nro. 26.445.487, con domicilio en calle muñecas 384, 2do. Piso “B”, de esta ciudad, en contra de BANCO MACRO SA, con domicilio en calle San Martín 719, piso 6, de esta ciudad, ambos de Tucumán, por la suma de \$611.138 (PESOS SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO), por los rubros: vac. Prop.; sac. Prop. y haberes mes de despido; ABSOLVIENDO a la demandada SA del pago de los siguientes rubros: ind. Por antigüedad; ind. Preaviso; ind. Integración mes de despido; incidencia sac/ preaviso e incidencia sac s/integración mes de despido; art. 80 LCT y art. 2 ley 25323, por lo considerado. II. COSTAS: conforme lo considerado. III. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, la suma de \$413.333 (pesos cuatrocientos trece mil trescientos treinta y tres); al letrado Javier López Domínguez, la suma de \$206.667 (pesos doscientos seis mil seiscientos sesenta y siete); al letrado Esteban M. Padilla, la suma de \$1.014.081 (pesos un millón catorce mil ochenta y uno); a la perito contadora Fátima Elizabeth Paz, la suma de \$ 163.561 (pesos ciento sesenta y tres mil quinientos sesenta y uno); y a la perito*”

informática Marcela Machado la suma de \$ 163.561 (pesos ciento sesenta y tres mil quinientos sesenta y uno). Por la incidencia de fecha 12/08/2022 - Cuaderno de pruebas demandado n°5: Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, la suma de \$152.112 (pesos ciento cincuenta y dos mil ciento doce); y al letrado Esteban M. Padilla, la suma de \$50.704 (pesos cincuenta mil setecientos cuatro). Por la incidencia de fecha 05/09/2022 - Cuaderno de pruebas demandado n°6: Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, la suma de \$152.112 (pesos ciento cincuenta y dos mil ciento doce); y al letrado Esteban M. Padilla, la suma de \$50.704 (pesos cincuenta mil setecientos cuatro). Por la incidencia de fecha 05/09/2022 - Cuaderno de pruebas demandado n°7 Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, la suma de \$152.112 (pesos ciento cincuenta y dos mil ciento doce); y al letrado Esteban M. Padilla, la suma de \$50.704 (pesos cincuenta mil setecientos cuatro). Por la incidencia de fecha 11/08/2022 - Cuaderno de pruebas demandado n°8: Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, la suma de \$152.112 (pesos ciento cincuenta y dos mil ciento doce); y al letrado Esteban M. Padilla, la suma de \$50.704 (pesos cincuenta mil setecientos cuatro). Por la incidencia de fecha 12/08/2022 - Cuaderno de pruebas demandado n°10: Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, la suma de \$50.704 (pesos cincuenta mil setecientos cuatro); y al letrado Esteban M. Padilla, la suma de \$152.112 (pesos ciento cincuenta y dos mil ciento doce), conforme a lo considerado. IV. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. V. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204). VI. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la ARCA, de conformidad -esto último- con las previsiones del art. 7 quater de la ley 24.013”

II. Los recursos fueron concedidos mediante decreto de fecha 22/12/24.

III. La demandada Banco Macro SA expresó agravios mediante presentación de su apoderado Esteban Padilla de fecha 3/2/25. La actora María De Lourdes Abdo lo hizo en fecha 5/2/25, por intermedio de su letrado apoderado Ezequiel Isas Pedraza. Corrido el traslado de los respectivos memoriales, sola la demandada contestó los agravios de la actora. Ésta no contestó los agravios de la demandada.

IV. Elevados los autos a la Sala V de la Cámara del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, en fecha 26/3/2025 pasaron los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Los recursos son formalmente admisibles, por haber sido interpuestos contra una sentencia definitiva, dentro de los tres días de notificada la misma (conf. arts. 122 y 124 CPL).

II. Cabe recordar que las facultades del tribunal de apelación, con relación a la causa, se encuentran sujetas a una doble limitación: en primer lugar, solo pueden examinarse aquéllas cuestiones que forman parte de la litis, en los términos en que ésta fue trabada en los escritos de demanda y contestación; en segundo lugar, solo serán objeto de pronunciamiento, las cuestiones que han sido materia de agravios (art. 127 CPL).

III. Por cuestiones metodológicas, trataré primero el recurso de la actora y luego el de la demandada.

IV. APELACION DE LA ACTORA

A) La actora expresa su crítica contra el pronunciamiento impugnado, en tres agravios que serán reseñados a continuación y luego serán confrontados con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y, en su caso, con las probanzas del expediente.

1) En su primer agravio, aduce la parte recurrente que el pronunciamiento de grado resulta arbitrario, por cuanto reputó acreditada la justa causa del despido sin sustento probatorio suficiente ni examen crítico de las circunstancias invocadas en la misiva extintiva del 11/09/2017. Afirma que el *a-quo* omitió ponderar la exigencia de un análisis severo y estricto de la injuria alegada cuando se trata de conductas que comprometen la buena fe contractual, máxime ante la gravedad de la

sanción disciplinaria impuesta.

Describe que las imputaciones atribuidas a la trabajadora -no haber gestionado la baja de una tarjeta de débito, haber solicitado fraudulentamente un blanqueo de clave y haber utilizado la tarjeta de la clienta Rosa Fernández en beneficio propio- carecen de corroboración objetiva. Destaca que el empleador no produjo constancias internas que acrediten la existencia de una investigación previa ni ofreció pericia informática o documental que demostrara la operatoria denunciada, conculcándose el derecho de defensa al no haberse dado intervención alguna a la dependiente antes de la decisión rupturista. Destaca que el pretendido “análisis” efectuado por Prevención e Investigación de Fraudes, mencionado en la carta documento del 11/09/2017 -y de cuyas conclusiones la actora no fue notificada debidamente- no constituye una investigación que haya seguido los lineamientos básicos en materia de sumarios y no reconoce los principios elementales del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, junto con las restantes garantías constitucionalmente consagradas.

Añade que la comunicación rescisoria es genérica, imprecisa y carente de la “expresión suficientemente clara” exigida por el artículo 243 LCT, extremo que impide ejercer adecuadamente la defensa y priva de operatividad a la injuria grave prevista en el artículo 242 del mismo cuerpo normativo. Realiza consideraciones respecto a las exigencias que derivan del art. 243 LCT y asevera que la demandada no dio precisiones sobre los hechos que imputa a la actora, por cuanto no individualiza cuándo, de qué manera y por medio de qué procedimientos habrían tenido lugar los supuestos incumplimientos atribuidos a la Srta. Abdo. Explica que, por ejemplo, en la misiva no se indica cuál sería el número de la tarjeta de la cliente Rosa Fernández, o bien, algún dato personal o carácter de la mencionada cliente que permitiera individualizarla.

Agrega que, de haber existido los hechos que Banco del Tucumán S.A. atribuye a la Srta. Abdo, la parte demandada debería haber tomado las acciones pertinentes del caso y haber aplicado las sanciones progresivas correspondientes de acuerdo con la gravedad y las circunstancias de cada supuesto particular, otorgando, previamente, la posibilidad de que los involucrados formularan su descargo, ofrecieran prueba y se garantizase el debido proceso y el derecho de defensa.

Concluye, así, que el despido deviene ilegítimo y reprocha que el sentenciante haya tenido por configurada la pérdida de confianza en los términos de los artículos 62, 63 y 85 LCT sin la debida corroboración fáctica.

2) Como segundo agravio, postula que yerra la sentencia al rechazar las indemnizaciones por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, sus respectivos SAC y el incremento de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323. Afirma que, verificado un despido incausado e intimado el empleador al pago sin resultado, devienen procedentes los rubros previstos en los artículos 232, 233 y 245 LCT, así como las diferencias salariales derivadas de una supuesta registración deficitaria.

3) Como tercer agravio, impugna la imposición de costas y la regulación de honorarios, en la medida en que el progreso sustancial de la demanda que postula, alteraría el porcentaje de éxito y el monto de condena, requiriendo un nuevo cálculo conforme las pautas arancelarias vigentes.

Finalmente, invoca la configuración de gravedad institucional al entender que el fallo vulnera el debido proceso y el derecho de defensa consagrados en el artículo 18 CN, excede el interés de las partes y compromete la correcta prestación del servicio de justicia, lo que -a su criterio- habilita la eventual intervención de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

B) La sentencia bajo estudio, trató las cuestiones referidas a la extinción del contrato de trabajo, al resolver la segunda cuestión controvertida.

El juez de grado analizó el contenido de la misiva rupturista remitida por la demandada el 11/09/2017. Se pronunció, primero, respecto al cumplimiento de las exigencias del art. 243 LCT y consideró que la misiva es clara y que de allí surge que “...*el Banco despidió a la Sra. Abdo por pérdida de confianza consistente en que ésta (i) no procesó la baja de la tarjeta de débito de la cliente (del Banco) llamada Rosa Fernández; (ii) solicitó, fraudulentamente, un blanqueo de clave on line para dicha tarjeta de débito de Rosa Fernández; (iii) y que utilizó la tarjeta en cuestión para beneficio personal, (iv) agregando el demandado que, por tratarse de una entidad bancaria, aquellos hechos que calificó de injuriantes (y que provocaron la aludida pérdida de confianza) tornaron imposible la continuidad del vínculo laboral.*” El magistrado ponderó que la accionante sí tuvo conocimiento certero de los hechos objetivos imputados a ella en la carta de despido (los que generaron la pérdida de confianza en la patronal), en base a varias consideraciones: primero, porque al contestar la misiva de despido, la actora afirmó que “...engañosamente me dijeron que el vínculo continuaría subsistente y procedieron a desvincularme”; segundo, porque de los términos expuestos en su propia demanda, la Sra. Abdo manifestó que: “...el pedido realizado por la Sra. Rosa Fernández contó con la debida suscripción del formulario antes mencionado (formulario TD 637) por parte de la señalada cliente y por la Srta. Abdo, para luego ser autorizado por el gerente o encargado de la sucursal Sr. Gustavo Marcaida...” nunca existió omisión alguna de parte de la actora, ya que ésta cumplió los procedimientos establecidos, hizo suscribir o firmar los instrumentos correspondientes y actuó con el consentimiento de la cliente”. Tercero, porque en otro apartado de su demanda, la trabajadora reconoció que Rosa Fernández es su tía y que las situaciones personales que ella mantenía con Fernández no debieron guardar relación con su posición como empleada del Banco. A criterio del juzgador, todas estas circunstancias revelan que la accionante sabía perfectamente de qué se trataban los hechos imputados en la misiva rupturista.

El magistrado indicó que, como si lo anterior no fuera suficiente, había que tener en cuenta la confesión expresa de la actora, de cuyos términos surge -siempre a criterio del *a quo*- el conocimiento cabal por parte de Abdo acerca de los hechos objetivos que se le imputaron para despedirla. Así, indicó que la accionante reconoció que Rosa Fernández es su tía, que intervino como ejecutiva de cuentas en el trámite de pedido de reposición de la tarjeta de débito de aquella; que el 02/08/17 Fernández le pidió a ella la reposición de su tarjeta de crédito, entregándole el plástico en ese momento para su reemplazo; reconoció que pidió el blanqueo de la clave de la mencionada tarjeta de Fernández -pero que omitió destruir el plástico de la tarjeta que le entregó Fernández porque ella tenía que hacer trámites (aunque adujo que Rosa Fernández sabía, lo que debió probar)- y, finalmente, reconoció que utilizó la mencionada tarjeta de Fernández (su tía) para realizar transferencias bancarias desde esa cuenta hacia la cuenta de terceros.

Asimismo, la sentencia hizo racconto de la denuncia penal realizada por la propia actora en la denuncia policial radicada en la Comisaría Primera de la Policía de Tucumán el 28.08.2017 que la tiene como denunciante, de la que surge que “...aquella denunció en sede policial que, a fines de julio de 2017, llamó desde el teléfono fijo de su propiedad al nro. De teléfono terminado en 4190, que dijo pertenecía a una financiera, (cuyos datos manifestó desconocer) que está situada, supuestamente, en Av. 52/57 de la ciudad de La Plata, Buenos Aires y, la otra, en Avda. San Martín 2815 de la provincia de Córdoba, para solicitar un préstamo personal desde su cuenta nro. 100517/2 del Banco del Tucumán. Que realizó transferencias por la suma total de un millón y medio de pesos aproximadamente a distintas cuentas, las cuales no recordaba, pero expresó que las tenía detalladas y que las brindaría en sede judicial, dinero que fue destinado a la financiera. Asimismo, agregó que, para realizar la operación, hizo contacto por teléfono desde su teléfono a los nros. Telefónicos con características de Córdoba terminados en 477 y 190, los que expresó, pertenecían a dos personas que le dijeron que se llamaban Fernández Roque y Juan Manuel Cabrera, supuestos representantes de la financiera. Aclaró que aquellos, con engaños, le hicieron insertar una clave de seguridad en el Banelco Móvil que ellos le brindaron, la cual le fue aportada mediante

teléfono, y dejó asentado que, a través del Banelco Móvil, ellos se hicieron transferencias de dinero desde su cuenta hacia la cuenta de ellos. Que, en primera instancia, le pidieron sumas de dinero pequeñas, luego, le pedían más dinero y que, entre todo, llegó a la suma de dinero antes denunciada. Afirmó que no le entregaron el préstamo solicitado.” El sentenciante mencionó el acta de presentación por denuncia del 30/08/17 en la que consta el relato de los hechos por parte de la actora y la denuncia penal presentada ante la Justicia Penal el 4/7/2017 en la cual la accionante brindó más detalles acerca de cómo habría sido el procedimiento delictivo del que habría sido víctima. El inferior destacó que, en términos generales, “...afirmó allí la actora que se valió para cumplir con las indicaciones de la financiera con dinero de su propia cuenta sueldo, pero también de la de terceros: sus familiares. Que, en definitiva, indicó que no obtuvo el préstamo que pretendía, pero también aquellos supuestos operadores de la financiera se apropiaron de su dinero y del de sus familiares.” Expresó que “los términos de estas denuncias ratifican mi postura acerca de que la accionante sabía perfectamente de los hechos que la demandada le imputó para despedirla, cómo y cuándo sucedieron.”

A partir de todos estos elementos, el *a quo* determinó que “Abdo conocía con certeza y plenitud los hechos que le imputó el Banco demandado, los que motivaron la pérdida de confianza en su persona y que, sin fundamento válido, aquella se quejó en su demanda acerca de que el acto de despido no cumplía con el art. 243 de la LCT, lo que no es cierto.” Invocó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su tesis.

En lo que atañe a la justificación de la causal de despido, el inferior la consideró también probada. Así, dijo que: “...del análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por la parte demandada, puedo anticipar que el Banco probó de modo suficiente, categórico y contundente los hechos objetivos imputados a la trabajadora (que Abdo no procesó la baja de la tarjeta de débito de la cliente (del Banco) Rosa Fernández (tía de Abdo) y solicitó, fraudulentamente, un blanqueo de clave on line para dicha tarjeta y la utilizó para beneficio personal). Asimismo, probó que esos hechos, dadas las circunstancias del caso (la actividad bancaria a la que se dedica la demandada; las normativas bancarias que la actora estaba obligada a cumplir, así como los principios y valores que debió cumplir conforme Circulares internas y Código de Conducta; la confianza depositada en ella para el cumplimiento de sus tareas -las que ameritaban de su parte honestidad, buena fe, lealtad, transparencia, diligencia, entre otros- y que la perjudicada -amén del Banco- era la tía de Abdo, una persona mayor, jubilada, que se vio impedida de poder disponer de sus haberes jubilatorios) fueron graves e injuriantes para el Banco; a punto tal que, razonable y justificadamente motivaron la pérdida de confianza en su persona por parte del Banco. Por consiguiente, está demostrado -sin hesitación- que la patronal despidió a la actora por pérdida de confianza de modo justificado.”

Puntualizó el magistrado, que las conclusiones arribadas surgen del material probatorio y de la posición asumida por la actora en juicio, la cual enumeró y analizó en forma pormenorizada; a saber: instrumental (Código de Conducta, formulario de modificación a Tarjetas de Débito firmado por Fernández Rosa el 2/8/17, *e-mail* remitido por la actora solicitando blanqueo de la tarjeta de débito de la Sra. Fernández); confesional de la Sra. Abdo; prueba de reconocimiento de videos producida por la demandada; pericial informática; pericial contable; testimonial; el informe de investigación de fraudes realizado por el Banco del Tucumán y normativas del Banco.

Luego de un extenso y detallado análisis de la prueba, el inferior concluyó que la parte demandada probó de modo concluyente todos los hechos objetivos invocados en su carta de despido: que la actora “no procesó la baja de la tarjeta de la tarjeta de débito de la cliente Fernández Rosa, solicitando fraudulentamente un blanqueo de clave online para esa tarjeta y utilizó la misma en beneficio personal.” A su vez, consideró que “...todos estos hechos, constituyeron -sin hesitación- un

obrar contrario a derecho y al Código de Conducta y normativa interna del banco; hechos que por la gravedad e impunidad en el que sucedieron, fueron absolutamente graves y justifican sin dudas la pérdida de confianza en la actora, como lo alegó la patronal al despedirla.”

C) Confrontadas las críticas del apelante, con los fundamentos del pronunciamiento bajo estudio, adelanto que los agravios del actor no resultan procedentes.

Las objeciones formuladas por la actora, constituyen una mera expresión de disconformidad con lo resuelto por el juez de grado, sin un sustento argumentativo que justifique apartarse de lo resuelto. La recurrente no se hace cargo de los sólidos fundamentos expresados en el razonamiento sentencial y se limita a formular manifestaciones vagas y teñidas de subjetividad y descontento, pero sin señalar yerros concretos que puedan atribuirse al juzgador.

En tal sentido, todo lo que afirma la apelante respecto a la imprecisión de la causa de despido y al incumplimiento del art. 243 LCT, se encuentra contradicho por todo el análisis realizado por el inferior, y por las constancias de la causa que el juez mencionó y analizó, de las que surge el cabal cumplimiento de los recaudos exigidos en la norma invocada.

Es dable señalar, que esta Vocalía adhiere a la doctrina invocada por el inferior, respecto a que no es necesario -en el acto de despido- atenerse a un rigorismo excesivo. Basta indicar con sencillez, claridad y precisión los motivos que determinan la cesantía, evitando ambigüedades y expresiones genéricas, que permitan luego al empleador cambiar los hechos iniciales que motivaron el despido.

No es lo que sucede en autos, por cuanto los hechos que motivaron la pérdida de confianza incoada, fueron suficientemente individualizados por el *aquo* y no pudieron ser desconocidos por el trabajador.

Al respecto, señala Fernández Madrid que el formalismo no puede extremarse cuando de la comunicación es visible que el trabajador debió conocer la razón del despido, por ej.: cuando se hace referencia a una causa judicial en trámite. O, en términos más generales, en aquellos casos en que el desarrollo de los hechos permite concluir que el dependiente tuvo conocimiento de la verdadera causal imputada (Juan Carlos y Diego Fernández Madrid, *Injurias, indemnizaciones y multas laborales*, Ed. La Ley, p. 61 y ss).

Estas consideraciones, que se suman al extenso razonamiento del juez de grado, no han logrado ser rebatidas por el apelante en su escrito recursivo, por cuanto no aporta fundamentos que permitan individualizar error o arbitrariedad en lo decidido. El apelante menciona violación a su derecho de defensa -derivada de la imprecisión de la carta documento de despido- pero no puntualiza que defensa o prueba se vio privado de invocar u ofrecer.

Tampoco tiene asidero las críticas que realiza el apelante, respecto a que no se le dio participación en la investigación interna realizada por la demandada -el “análisis” efectuado por Prevención e Investigación de Fraudes-. Ante todo, no existe en el régimen laboral privado una exigencia legal de sustanciar un sumario o procedimiento interno contradictorio previo al despido: el empleador no está obligado a sustanciar un “proceso disciplinario” formal con participación del trabajador antes de disponer la desvinculación con causa. Por el contrario, nuestra jurisprudencia ha reconocido que la falta de un sumario interno no invalida *per se* la decisión rupturista. Lo esencial es que, una vez dispuesta la medida, el empleador consiga demostrar en sede judicial la veracidad y gravedad de los hechos imputados al trabajador, garantizando así plenamente el derecho de defensa en juicio de la parte afectada. El trabajador despedido tiene la oportunidad de controvertir las imputaciones y pruebas durante el proceso judicial (como efectivamente ocurrió en autos), de modo que la ausencia de participación en la pesquisa interna de la empresa no lo dejó indefenso ni priva al despido con

causa de validez si la causal luego se comprueba objetivamente en juicio. Debe quedar claro, además, que la investigación interna empresarial por sí sola no constituye “prueba” incontrovertible, sino un medio preparatorio de obtención de información que luego debe ser introducido al proceso conforme las reglas probatorias. En el presente caso, los resultados de la auditoría o pesquisa interna del Banco (referida a presuntas irregularidades cometidas por la actora) fueron complementados y corroborados en este juicio mediante otros medios de prueba. Toda esa evidencia fue producida ante la jurisdicción, con control de ambas partes y sujeción al principio de contradicción, permitiendo a la trabajadora ejercer plenamente su defensa respecto de los hechos investigados. Por ello, aun cuando la indagación interna haya sido unilateral, llevada a cabo por personal de la propia empresa, sin intervención de la actora (como señala la queja de la apelante, tal circunstancia no invalida ni torna ilegítima la causal invocada, siempre que en juicio se alcance un grado suficiente de convicción, a partir de elementos objetivos y lícitos, sobre la comisión de la falta grave atribuida -lo que sucede en el caso-. En suma, se verificó que la empleadora actuó con razonable diligencia al investigar internamente las anomalías y luego invocar la pérdida de confianza con apoyo en hechos concretos; y más importante aún, logró comprobar esos hechos objetivamente durante el proceso. Por ende, la queja relativa a la falta de participación de la Sra. Abdo en la auditoría interna no desvirtúa la justificación del despido, pues lo decisivo es que la causa invocada esté objetivamente demostrada en juicio, no el mecanismo informal mediante el cual el empleador obtuvo inicialmente la información.

Por último, no tienen sustento las críticas del apelante, respecto a la falta de proporcionalidad entre los hechos imputados a la trabajadora, y la decisión rupturista de la demandada.

Es incumbencia de la parte patronal aportar al proceso elementos de convicción que acrediten en forma concreta y objetiva la comisión por parte del trabajador de aquella falta que invocó al despedir. Cumplida esa carga, corresponde al juzgador valorar la gravedad de la conducta en el contexto particular y determinar si ella configura injuria suficiente según un criterio de razonabilidad (arts. 242 y 10 LCT). En tal análisis, los magistrados laborales gozan de amplitud en la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, con el debido respeto a los principios protectorio e *in dubio pro operario* solo en la medida en que subsistan dudas razonables sobre los hechos. Aquí, la sentencia de grado tuvo por probada, con base en un cuadro probatorio abundante y concordante, la existencia de actos de la trabajadora que implicaron una grave violación a sus deberes de fidelidad y buena fe contractual, destruyendo la confianza necesaria para la continuidad del vínculo.

El concepto de injuria está ligado a la existencia de un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.

“La parte injurianta debe haberse excedido, en su conducta frente a la otra, de lo que esta última puede considerarse obligada a tolerar, de suerte que no sea dable esperar de ella, equitativamente, que continúe la relación, ni siquiera provisionalmente.” (Krotoschin, “Tratado práctico de derecho del trabajo”, 2°ed., tomo I, N° 54; a), p. 540)

Es desde esta perspectiva que considero que la conducta de la Sra. Abdo resulta reprochable y tiene entidad suficiente para configurar la causal de pérdida de confianza invocada, toda vez que no resulta razonable exigir del dador de trabajo, que pueda seguir teniendo expectativas de una conducta del empleador compatible con los deberes de lealtad y buena fe.

“La injuria, para ser calificada de grave, tiene que ser tal que haga imposible la colaboración útil entre las partes” (Tribunal del Trabajo de Mar del Plata, La Ley, 54-455, citado por Fernández Madrid Juan Carlos y Fernández Madrid Diego, *injurias, indemnizaciones y multas laborales*, Ed. La Ley, p.22)

A la luz de estas consideraciones, no se ve como posible que la patronal pudiera aplicar una sanción menor a la trabajadora y esperar que, después de lo sucedido, el vínculo laboral pudiera continuar con normalidad, con la esperanza de que en adelante la trabajadora prestara una colaboración útil acorde a las exigencias propias de su puesto de trabajo.

En suma, a la luz de todo lo considerado, concluyo que el despido dispuesto por la empleadora demandada invocando *pérdida de confianza* se encuentra justificado. Ha quedado objetivamente acreditado en la causa que la trabajadora incurrió en conductas violatorias de sus deberes de fidelidad y buena fe, de suficiente gravedad y comprobación como para destruir la confianza indispensable en la relación laboral. La falta de participación de la actora en la investigación interna previa del Banco no configura una irregularidad que vicie la causal invocada ni el derecho de defensa, dado que -reiteramos- lo determinante es la existencia real de la injuria y su prueba válida en juicio, extremos ambos satisfechos en autos. Es por todo ello, que las críticas del apelante no logran rebatir lo decidido por el inferior, por lo que corresponde rechazar el primer agravio de la apelante y confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la legitimidad del despido con causa decidido por la empleadora. Así lo declaro.

D) Como consecuencia de lo anterior, cabe también el rechazo del segundo agravio esgrimido por la actora -en cuanto cuestiona el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda-.

Al haberse considerado justificado el despido dispuesto por la patronal, resulta ajustado el rechazo de los rubros cuestionados en la apelación (lo que fue tratado al resolver la tercera cuestión, en la sentencia bajo estudio), lo que se confirma en esta instancia, lo que determina el rechazo del segundo agravio del apelante. Así lo declaro.

E) En lo que atañe a las costas impuestas por el juez de grado, tampoco encuentro motivos para admitir el agravio de la apelante, ya que -al haberse confirmado lo resuelto respecto a que el despido directo fue justificado- no hay motivos para aplicarle las costas a la demandada, como pretende la recurrente. Por lo tanto, cabe también el rechazo del tercer agravio. Así lo declaro.

F) Por todo lo analizado, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora María de Lourdes Abdo, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por el juzgado del trabajo de la II nominación. Así lo declaro.

IV. APELACIÓN DE LA DEMANDADA

A) La parte demandada expresa su crítica contra la sentencia apelada, en dos agravios, que serán reseñados a continuación, para luego ser confrontados con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y, en su caso, con las probanzas rendidas en autos.

1) En su primer agravio, afirma la recurrente, en primer término, que la sentencia de grado incurre en error al condenarla al pago de los haberes de septiembre de 2017, del SAC proporcional correspondiente al segundo semestre de ese año y de las vacaciones proporcionales, pues dichos conceptos -según sostiene- fueron efectivamente cancelados. A tal fin invoca: a) el reconocimiento efectuado por la actora en su escrito inicial acerca de la acreditación bancaria de la liquidación final; b) el recibo de liquidación acompañado a fs. 91, donde constan los importes abonados; c) el resumen de la cuenta sueldo obrante a fs. 203 que acredita el depósito de \$ 52.279,32 el 13/9/2017; d) el dictamen pericial contable que certifica la correcta registración y el pago de las sumas en cuestión. Señala que el juez *a quo* desatendió tales elementos, valoró indebidamente la falta de firma en los recibos y vulneró el principio de razón suficiente, configurando una decisión arbitraria contraria a los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y a las reglas del derecho adjetivo aplicable.

2) En el segundo agravio, impugna la imposición de costas contenida en la versión de la sentencia publicada en el portal SAE, asegurando que se trata de un error material que se contradice con la copia en PDF y con el principio objetivo de la derrota. Sostiene que, habiendo prosperado menos del cinco por ciento del monto reclamado y rechazadas las pretensiones principales de la actora, corresponde cargar las costas íntegramente a esta última. Alega que la decisión recurrida infringe los arts. 61 y 63 del CPCT, afecta las garantías de defensa en juicio y propiedad y resulta manifiestamente desproporcionada, por lo que requiere su revocación.

B) Surge de la sentencia bajo estudio que los rubros cuestionados -vacaciones proporcionales; SAC proporcional; haberes del mes de despido- fueron admitidos, por no constar acreditado -a criterio del juez- el pago de los rubros salariales, ya que los dos recibos con fecha de pago septiembre 2017, adjuntados por la patronal, no contienen la firma de la actora.

C) Confrontada la crítica del apelante, con los fundamentos del pronunciamiento bajo estudio, adelanto que la apelación debe prosperar.

En efecto, surge de los términos de la demanda que la actora, primero -fs. 10-, hace referencia a la forma de pago y dice: “el salario era abonado mensualmente mediante depósito en la cuenta bancaria de titularidad de la Sra. Abdo”. Luego a fs. 20, punto VI Jurídica dice: “...todo ello, además de la necesaria revisión de los importes que fueron abonados a nuestra mandante en concepto de liquidación final (haberes correspondientes al mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales)”.

Por otro lado, a fs. 91, obran recibos de liquidación final, por la suma de \$ 1107 en concepto de vacaciones y otro por la suma de \$ 52.279,32 por varios conceptos; entre otros, sueldo, SAC, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas. Consta en los recibos, que los importes detallados fueron depositados en la Caja de Ahorros de la actora, lo cual -además- coincide con la copia del resumen bancario que obra adjuntando por la demandada a fs. 202. La actora no desconoció tales recibos ni en la audiencia de reconocimiento celebrada el 5/11/2021 (cuaderno D.1), ni en ninguna otra oportunidad. Si bien los recibos no se encuentran firmados, la veracidad de los hechos allí volcados, debe apreciarse en correlación con otros medios de prueba -como lo manda el art. 322 CPCC-.

En tal sentido, tengo en cuenta que tales importes fueron individualizados en el informe pericial contable. La profesional interviniente -CPN Fátima Elizabeth Paz- indicó en el punto 1 del dictamen, que “...los libros y registros laborales y contables de Banco Macro S.A. son llevados en legal forma.” En el punto 2 se le pidió que informará monto pagado por liquidación final y forma de pago de la liquidación y la Perito contestó que en la liquidación final Banco del Tucumán S.A. pagó \$ 52.279,32, correspondiente a los siguientes rubros.(sueldo setiembre \$ 21.247; Sac segundo semestre \$ 6711, vacaciones no gozadas \$ 27.614”. La perito agregó que “...estas sumas menos los descuentos de ley arrojaron \$ 52.279,32 que se depositaron en la cuenta sueldo 1001095172 de la actora. El informe no fue impugnado por la contraria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existen numerosos elementos probatorios que resultan concordantes y coincidentes, en orden a demostrar la existencia de los pagos volcados en los recibos de fs. 91, sumado a que la propia actora reconoció haber percibido importes de liquidación final (fs. 20), tengo por probado que efectivamente fueron acreditadas, en la caja de ahorro de titularidad de la actora, tales sumas en concepto de sueldo de setiembre, SAC segundo semestre y vacaciones, por importes superiores a los reconocidos en la planilla de condena practicada en la sentencia bajo estudio.

Por todos los motivos expuestos, cabe admitir el primer agravio de la demandada y revocar la sentencia apelada, en cuanto la misma admitió el pago de vacaciones profesionales, SAC proporcional y haberes del mes de despido. En sustitutiva, cabe absolver a la demandada del pago de tales rubros. Así lo declaro.

D) Como consecuencia de lo anterior, al modificarse la condena, cabe también modificar las costas de primera instancia -conforme art. 782 CPCC-, por lo que deviene abstracto el segundo agravio de la demandada, en cuanto cuestionó ese aspecto de la sentencia. Así lo declaro.

En consecuencia, cabe disponer que las costas de primera instancia se impongan en su totalidad a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

En materia de honorarios, al no modificarse la base sobre la cual se regularon los mismos -30 % del monto de la demanda-, cabe confirmar los mismos, sin modificaciones. Así lo declaro.

V. COSTAS DE ALZADA: Las costas por el recurso de apelación del actor, se imponen en su totalidad a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

Las costas por el recurso de apelación de la demandada se imponen a cada parte por su orden, toda vez que la admisión del recurso de origina en un yerro de valoración del órgano jurisdiccional y la contraparte no se opuso a la procedencia del recurso (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS DE ALZADA:

Los honorarios por los recursos de apelación, se regularán teniendo en cuenta lo normado en el art. 51 de la ley 5480.

1) Por el recurso de apelación de la actora:

Dr. Ezequiel Isas Pedraza, apoderado del actor: 25% de lo regulado en primera instancia.

Dr. Esteban Padilla, apoderado de la demandada: 30% de lo regulado en primera instancia.

2) Por el recurso de apelación de la demandada: se tomará como base el monto de la condena en concepto de vacaciones proporcionales, haberes del mes de despido y SAC proporcional (por ser los montos económicos discutidos en la apelación). Sobre dicha base, se determinarán los honorarios por una actuación de primera instancia en el doble carácter (conf. art. 38 y 14 ley 5480) y, luego se aplicarán los porcentuales del art. 51.

Dr. Esteban Padilla: base x 16% + 55% x 35%.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

1) Por el recurso de apelación de la actora

Honorarios 1º Instancia \$1.014.081,00

Tasa Pasiva desde 01/10/2024 hasta 30/06/2025 (21,08%) \$213.768,27

Base Regulatoria Actualizada \$1.227.849,27

Dr. Esteban Padilla

30% S/ Art. 51 Ley 5.480 **\$368.354,78**

Honorarios 1° Instancia \$620.000,00

Tasa Pasiva desde 01/10/2024 hasta 30/06/2025 (21,08%) \$130.696,00

Base Regulatoria Actualizada \$750.696,00

Dr. Ezequiel Isas Pedraza

25% S/ Art. 51 Ley 5.480 **\$187.674,00**

2) Por el recurso de apelación de la demandada

Vacaciones proporcionales \$ 26.903,00

Haberes mes de despido \$ 12.657,00

SAC proporcional \$ 6.904,00

\$ 46.464,00

Tasa Pasiva desde 11/09/2017 hasta 30/06/2025 (1.494,02%) \$ 694.181,45

Base Regulatoria Actualizada \$ 740.645,45

Dr. Esteban Padilla

(16% + 55%) x 35%

16% de \$740.645,45 = \$118.503,27 \$ 118.503,27

55% de \$118.503,27 = \$65.176,80 \$ 65.176,80

\$118.503,27 + \$65.176,80 = \$183.680,07 \$ 183.680,07

35% de \$183.680,07 = \$64.288,03 **\$ 64.288,03**

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ Bisdorff

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la ACTORA contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación, conforme lo considerado.

II) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación, conforme lo considerado.

III) REVOCAR los puntos resolutivos I, y II del pronunciamiento impugnado, los que quedarán redactados de la siguiente manera: *“I.- NO HACER LUGAR a la demanda promovida por María Lourdes Abdo, DNI nro. 26.445.487, con domicilio en calle muñecas 384, 2do. Piso “B”, de esta ciudad, en contra de BANCO MACRO SA, con domicilio en calle San Martín 719, piso 6, de esta ciudad, absolviendo a la demandada de todos los rubros reclamados, conforme lo considerado. II. COSTAS: a la actora, conforme lo considerado.”*

IV) COSTAS: conforme se considera.

V) HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados intervinientes: 1) Por el recurso de apelación del actor: Ezequiel Isas Pedraza en la suma de \$187.674 (pesos ciento ochenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro) y al Dr. Esteban Padilla en la suma de \$368.354,78 (pesos trescientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro con 78/100). 2) Por el recurso de apelación del demandado: Esteban Padilla en la suma de \$64.288,03 (pesos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho con 03/100), conforme lo considerado.

HAGASE SABER y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.